

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Magistrado Ponente: Julián Hernando Rodríguez Pinzón
Radicación: 2024-00062
Asunto: Conflicto de competencia Juzgados 9° de Pequeñas Causas Laborales y 24 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Marcela Patricia Duarte Rojas
Demandado: Banco de Comercio Exterior de Colombia

Aprobado mediante acta No. 057

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala el conflicto negativo de reparto suscitado entre el Juzgado 9° de Pequeñas Causas Laborales y 24 Civil del Circuito, los dos de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por **Marcela Patricia Duarte Rojas** contra CIFIN, Transunióny Bancoldex; a lo cual se procede dentro del término legal.

HECHOS

Marcela Patricia Duarte Rojas refirió que presentó petición ante CIFIN, Transunión y Bancoldex S.A para que se eliminaran los reportes negativos que tenía en las centrales de riesgo, por caducidad, misa que sólo respondió Bancoldex positivamente el 26 de diciembre –no dijo de cuál año- a pesar de lo cual continúa el reporte negativo en la CIFIN.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 05 de marzo de 2024, el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá decidió *“rechazar la presente acción de tutela por falta de competencia”* bajo el argumento que, a pesar que la demanda se presentó contra una entidad de derecho privado, también se hizo contra una entidad pública del orden nacional –Bancoldex- por lo que la competencia correspondía a los jueces con categoría de circuito. Ordenó la remisión de la acción de tutela a esos juzgados.

Cumplido lo anterior, correspondió al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá el cual, el 05 de abril de 2024, resolvió *“abstenerse”* de conocer la acción de tutela y plantear *“conflicto negativo de competencia”* debido a que, consideró que, el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá se valió de reglas de reparto para rechazar el conocimiento de la demanda constitucional.

El conflicto fue recibido en el Despacho del Magistrado Ponente el 09 de abril de 2024.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 37 del Decreto 2591 dispone que: *«son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con la jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud»*, reglamentándose con

posterioridad –inicialmente a través del Decreto 1382 de 2000- el reparto de las acciones de tutela teniendo en cuenta, además del factor territorial, la naturaleza jurídica de los demandados.

Estas reglas de reparto han sido modificadas por el Decreto 1069 de 2015, el Decreto 1983 de 2017 y recientemente por el Decreto 333 de 2021, este último que mantuvo, en el parágrafo 1° del artículo 1°, la disposición según la cual *«Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados»*, sin que las reglas de reparto sean susceptibles de ser *«invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.»* – Parágrafo 2° íd.-¹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido que:

«De acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 2591 de 1991, existen solo tres factores de asignación de competencia en materia de acción de tutela: territorial, subjetivo y funcional. Según el factor territorial, son competentes, a prevención, los jueces con competencia territorial en: a) el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales; o b) en el lugar donde se producen los efectos de esta. Por su parte, en virtud del factor subjetivo, a) las acciones de tutela presentadas contra la prensa o los medios de comunicación son competencia de los jueces del circuito del lugar; y b) las acciones de tutela presentadas en contra de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) son competencia del Tribunal para La Paz. Por último, el factor funcional determina la

¹ En este sentido, ya los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, contenían estas disposiciones.

competencia para conocer sobre la impugnación de una sentencia de tutela, al establecer que solo puede conocer de esta el superior jerárquico del juez que se pronunció en primera instancia.

(...) 12. Este tribunal ha expresado que, cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia basado en simples reglas de reparto, el expediente será remitido a aquella autoridad a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente.»²

En el caso sub examine, se observa que el Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá se valió de una regla de reparto para rechazar el conocimiento de la acción de tutela presentada por **Marcela Patricia Duarte Rojas** lo que, como se indicó, resulta del todo inadmisibles por cuanto las únicas reglas de competencia están referidas al factor territorial, al funcional y cuando las mismas se dirigen contra un medio de comunicación; no siendo este el caso.

Por lo anterior, a pesar que Bancoldex es una entidad pública –cuyo reparto correspondería a los Jueces del Circuito–, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, la interpretación del criterio de competencia «a prevención», establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, autoriza a cualquier juez para conocer de la acción constitucional³, por lo que, no tratándose de reglas de competencia, no le estaba permitido a la Juez 9ª Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá rechazar el conocimiento de la demanda constitucional, se insiste, bajo una regla de reparto.

² Corte Constitucional. Auto 106 de 2023.

³ Corte Constitucional, Auto 061 de 2011 y 020 de 2021.

Fue a este Juzgado a quien se le repartió en primera oportunidad la acción de tutela presentada por **Marcela Patricia Duarte Rojas** por lo que, según la jurisprudencia en cita y lo ya indicado, es al Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá a quien corresponde asumir el conocimiento de la demanda.

En ese orden de ideas, se asignará la competencia para conocer de la acción de tutela presentada por **Marcela Patricia Duarte Rojas** contra CIFIN, Transunión y Bancoldex, al Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE DECISIÓN DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES,**

RESUELVE

Primero. - Asignar la competencia para conocer de la acción de tutela presentada por **Marcela Patricia Duarte Rojas** contra CIFIN, Transunión y Bancoldex, al Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Segundo. - Remitir el expediente contentivo de la acción de tutela interpuesta por **Marcela Patricia Duarte Rojas** contra CIFIN, Transunión y Bancoldex, al Juzgado 9° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de

Bogotá, para que, de forma inmediata, asuma el conocimiento de la acción constitucional.

Tercero. - Enviar copia de esta providencia al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

Cuarto. - Comunicar lo aquí decidido a los interesados.

Quinto. - Librar por secretaria los oficios correspondientes.

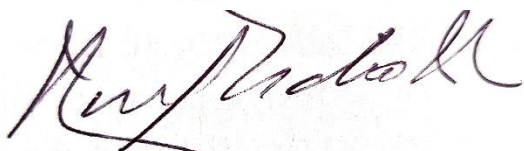
Sexto. - Contra la presente determinación no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN



(Con salvamento de voto)
MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA



GUSTAVO ALIRIO TÚPAZ PARRA